

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 13 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00384-00
Accionante	:	Miguel Ángel Tarazona Monsalve
Accionada	:	Ministerio de Trabajo y otros
Acción	:	Tutela

CONSIDERACIONES

Este Despacho profirió fallo de tutela el día 05 de diciembre de 2.022 mediante el cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la cosa juzgada constitucional y la temeridad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión de reintegro del actor al cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho constitucional fundamental de petición invocado por el señor MIGUEL ÁNGEL TARAZONA MONSALVE, respecto de las peticiones elevadas el 13 de septiembre de 2.018, agosto de 2.022 y 27 de septiembre de 2.022.”

La secretaria del Despacho notificó la providencia en mención vía correo electrónico el 05 de diciembre de 2022.

La parte demandante presentó escrito de impugnación de la decisión el día 06 de este mes y año.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 concedió el término de tres (3) días para impugnar la sentencia de tutela.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó la impugnación dentro del término legal, este Despacho concederá la impugnación y ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **05 de diciembre de 2.022.**

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior funcional, previo las anotaciones de rigor.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb7462b86d00a17634a8962bc4f3c62118a0518ca13449d9b5a0173d1bf4658**

Documento generado en 13/12/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez:	Luis Alberto Quintero Obando
Expediente.	110013343065-2022-00412-00
Medio de control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Marisol Rueda Quintero
Accionada:	Secretaría de Movilidad de Rionegro

REMITE POR COMPETENCIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **Marisol Rueda Quintero** presentó acción de cumplimiento contra **La Secretaría de Movilidad de Rionegro (Antioquia)**, por el presunto incumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario, pretendiendo que se ordene por ésta vía a la entidad accionada, retirar el comparendo No. 0561500000022219596, por cuanto a su juicio, está prescrito.

El proceso fue repartido a este Despacho el 12 de diciembre de los corrientes.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 en relación con la competencia por el factor territorial en acciones de cumplimiento señala:

“ Art. 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 155. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone, sobre la competencia por el factor territorial:

“ Artículo 156. Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10.- En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante”.

Conforme a lo dispuesto por las normas anteriormente transcritas, el Despacho advierte que, en el presente asunto, la parte demandada la conforma **la Secretaría de Movilidad de Rionegro (Antioquia)**, que corresponde a una autoridad de carácter municipal.

De otra parte, la accionante **Marisol Rueda Quintero** tiene su domicilio en la ciudad de Bello (Antioquia), habida cuenta que en su demanda señaló: *“(..) Marisol Rueda Quintero (...) con domicilio en la ciudad de BELLO respetuosamente acudo a usted para promover medio de control de cumplimiento de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política(...)*”.

Incluso la actora también tiene su residencia en dicha municipalidad, como se extracta del acápite de notificaciones en donde reportó entre otros, una dirección del municipio de Bello (Antioquia).

Visto lo anterior, es claro que la presente acción se interpone en contra una autoridad del orden municipal, y la accionante tiene su domicilio en el municipio de Bello (Antioquia), razón por la cual, de conformidad con las normas reseñadas, el competente para su conocimiento es el Juzgado Administrativo de Medellín -Antioquia y no este Despacho judicial, pues el Circuito Judicial de Medellín comprende territorialmente entre otros, al municipio de Bello, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se configura la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que será remitido al Juzgado Administrativo de Medellín -Antioquia que por reparto corresponda, de conformidad con lo previsto en el

artículo 168 del CPACA, atendiendo la calidad de la entidad demandada y el domicilio de la accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente al **Juzgado Administrativo de Medellín –Antioquia (Reparto),** previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5634568781c688540cc4ee72a110769c78d4485e04858f3ccd90c8009a659d**

Documento generado en 13/12/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00413-00
Accionante :	Gina Martha del Rosario de la Chiquinquirá Moreno Pérez
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Gina Martha del Rosario de la Chiquinquirá Moreno Pérez presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Según manifiesta en su escrito, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- no contestó la petición que radicó el 28 de julio de 2022, a través de la cual solicitó el traslado de los aportes que realizó en Porvenir al fondo administrado por la entidad estatal.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a los representantes legales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales, o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este Despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5. **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e635f7b2d0ac6ea475558072a0500a6f23930903b8fa505c578211ab7affc7**

Documento generado en 13/12/2022 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>